TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-105/2013.

ACTOR: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN 5 DE MAYO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintidós de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por la ciudadana Jessica Guadalupe Pérez Aké representante propietaria de Pacto Social de Integración, Partido Político, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de catorce de julio de la elección de miembros del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla; la declaratoria de validez de elección así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en

consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición 5 de Mayo.

GLOSARIO

Actor, recurrente, inconforme o PSI	Pacto Social de Integración, Partido Político.
Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General o autoridad administrativa	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Santiago Miahuatlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24, con cabecera en Tehuacán Norte, Puebla.
Constitución Federal, Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado.
Tercero interesado	Coalición 5 de Mayo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal u organismo jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a. Jornada electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la jornada para la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla.

b. Solicitud de cómputo supletorio. El nueve siguiente el Consejo Municipal solicitó el computó supletorio al Consejo General, por que en dicho municipio se habían generado demasiados incidentes, declarándose formalmente incompetente para realizar el cómputo municipal.

c. Aprobación de cómputo supletorio. El diez de julio, mediante acuerdo identificado con la clave CG/AC-100/13, fue aprobada dicha solicitud.

d. Sesión permanente del Consejo General. El catorce de julio, se realizó la sesión de cómputo supletorio del municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
PUEBLA UNIDA	**Coalición Puebla Unida**	**1,939**	**Mil novecientos treinta y nueve.**
5 de Mayo	**Coalición 5 de Mayo**	**2,456**	**Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis.**
PT	**Partido del Trabajo**	**2,401**	**Dos mil cuatrocientos uno.**
MOVIMIENTO CIUDADANO	**Movimiento Ciudadano**	**0**	**Cero.**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
	Pacto Social de Integración, Partido Político	**2,411**	**Dos mil cuatrocientos once.**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**1**	**Uno.**
VOTOS NULOS		**348**	**Trescientos cuarenta y ocho.**
VOTACIÓN TOTAL		**9,556**	**Nueve mil quinientos cincuenta y seis.**

Al término de la sesión, el Consejo General declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición 5 de mayo, encabezada por el ciudadano Luis Alberto Flores Rodríguez.

II. Recurso de Inconformidad. El diecisiete de julio, PSI, a través de su representante acreditada ante el Consejo General, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, así como la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y la entrega de constancia de mayoría a la Coalición 5 de Mayo.

a. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto Electoral, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b. Turno. Mediante proveído de veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-105/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

En fechas veintitrés y veintinueve, respectivamente, el Magistrado Ponente ordenó la radicación y admisión del presente recurso, reservándose acordar sobre el cierre de instrucción.

c. Ofrecimiento de pruebas supervenientes. El uno de agosto, la actora presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral escrito en el que solicitó la admisión de pruebas supervenientes, las cuales fueron reservadas para que fuera el Pleno de este Tribunal quien determinara su conducencia.

d. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El veintinueve de agosto, por acuerdo Plenario se determinó formar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la votación recibida en las casillas 1887 Básica, 1887 Contigua 1 y 1887 Extraordinaria 3 del municipio de Santiago Miahuatlán, en los términos pretendidos por la representante propietaria de PSI. Mismo que fue resuelto por el Pleno de este Tribunal, en sesión pública de once de septiembre, declarándolo improcedente.

El quince de septiembre el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió certificación de no interposición de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

e. Requerimientos. Con la finalidad de integrar debidamente el presente expediente y allegarse de los elementos necesarios para formular el proyecto de resolución, se ordenaron diversos requerimientos al Instituto Electoral, que en su oportunidad fueron cumplidos.

f. Cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre, el Magistrado Ponente, ordenó el cierre de instrucción y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el caso, la ciudadana Jessica Guadalupe Pérez Aké, en su carácter de representante propietaria de PSI, acreditada ante el Consejo General, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición 5 de Mayo.

En esas condiciones, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Pruebas supervenientes. Mediante escrito fechado el treinta y uno de julio y presentado el uno de agosto, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado la actora exhibió lo que a su parecer constituye una prueba superveniente, manifestando que la misma es ofrecida para dar sustento a sus agravios quinto y sexto de la demanda primigenia.

Para analizar la procedencia de esa pretensión, este Tribunal dividirá su análisis en tres apartados: en el primero, se expondrá el marco jurídico aplicable a los medios de prueba para ser considerados como supervenientes; en el segundo, determinará si el documento aportado alcanza ese carácter; y finalmente, en

el tercero se determinará si es posible dar al escrito el tratamiento de ampliación de demanda.

I. Marco jurídico aplicable a las pruebas supervenientes.

Los artículos 357, párrafo segundo y 361 fracción IV del Código Electoral, establecen que cuando el justiciable acude ante el órgano jurisdiccional a solicitar que se resuelva el conflicto de intereses que somete a su conocimiento, además de plantear los hechos que estima lesivos a sus intereses así como su causa de pedir, debe acompañar los medios de prueba que estima suficientes para demostrar que sus pretensiones encuentran respaldo en la ley.

Por ello, el legislador determinó que los actores tienen la carga de acompañar en el primer escrito que presentan los medios de convicción que se relacionen con los hechos que pretenden acreditar y mencionar aquellas que el Tribunal deberá requerir cuando demuestren haberlas solicitado oportunamente a la autoridad correspondiente y ésta no se las hubiera entregado.

En concordancia con lo anterior, se estableció la obligación para el juzgador de resolver conforme a las pruebas que se acompañen al recurso, debiendo en consecuencia desechar aquellas que se presenten con posterioridad, excepto que se trate de pruebas supervenientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido las características que deben reunir tales probanzas para que sean admisibles en el procedimiento a pesar de no haberse acompañado al escrito inicial.

El criterio en cita está plasmado en la jurisprudencia 12/2002[1] que enseguida se transcribe:

> ***"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.-*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.*
>
> ***Tercera Época."***

[1] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

De acuerdo a lo interpretado por el máximo órgano de justicia electoral en nuestro país, las pruebas supervenientes pueden ser de dos clases:

a) Aquellas surgidas después del plazo legal en que deban aportarse, y

b) Las surgidas antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Como nota común, en ambos casos la jurisprudencia destaca que el surgimiento de la prueba o la imposibilidad de presentarla deben ser por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Establecido lo anterior, se estudiarán las particularidades del medio de convicción a que se refiere el inconforme.

II. Naturaleza de la prueba aportada.

Del examen efectuado a la prueba de que se trata consistente en el acta circunstanciada de entrega recepción de paquetes electorales de miembros de ayuntamiento se advierte que la demandante solicita que este Tribunal declare nula la casilla 1887 Contigua 1, porque al momento de la entrega recepción el paquete de dicha casilla estaba violado.

En esa virtud este organismo jurisdiccional considera que no ha lugar a acoger las manifestaciones de la actora ni el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

documento que acompaña, debido a que con ello no se pretende probar algún hecho planteado como agravio en la demanda, sino que se pretende variar la litis fijada inicialmente, al tratarse de nuevos actos, es decir, cuestiones no controvertidas anteriormente.

Esto es así, pues en el escrito de demanda los agravios del recurrente respecto a la casilla 1887 Contigua 1, se dirigieron exclusivamente a solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, sin que en esa ocasión se cuestionara la validez de la votación recibida en tal centro de votación, por lo que no hay vínculo entre el argumento expresado y el medio de prueba.

Aunado a lo anterior del análisis del escrito se advierte que la actora manifiesta que lo que pretende demostrar con su ofrecimiento se vincula a los agravios quinto y sexto de la demanda, sin embargo tal planteamiento no puede relacionarse en los términos que solicita puesto que en el agravio quinto impugna la casilla 1887 Extraordinaria 3, por actualizarse a su parecer la fracción III del artículo 377 del Código de la materia y no hay agravio sexto; de ahí que al no existir relación entre los hechos expuestos en la demanda y la prueba que se ofrece, no sea procedente su admisión.

III. Posibilidad de atender el escrito en ampliación de demanda.

De acuerdo a la Jurisprudencia 13/2009[2], sustentada por la Sala Superior, los requisitos para que pueda ser admitida la ampliación de la demanda, consisten en:

1. *Debe tratarse de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda; y*

2. *Los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación.*

En ese sentido, no es dable dar al escrito que se analiza el tratamiento de una ampliación de la demanda en virtud de queso bien refiere cuestiones novedosas que no están relacionadas con la litis planteada en su escrito inicial; pues como se ha señalado, en él no se cuestionó la validez de la votación recibida en esa casilla.

Aunado a lo anterior del escrito se advierte que la inconforme tuvo conocimiento del acto que hoy reclama, el dieciocho de julio, lo que desvirtúa su manifestación “bajo protesta”. Esto es así, porque del propio escrito se desprende la firma de la ciudadana Elizabeth Vázquez

---

[2] ***AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).***- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.*

Cuarta Época

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, páginas 12 y 13.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Alcántara, representante suplente de PSI ante el Consejo Municipal de Santiago Miahuatlán, de manera que no resulta cierto que el partido actor conociera el acta circunstanciada de entrega recepción de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento de Santiago Miahuatlán; hasta el uno de agosto, fecha en que se presentó su promoción ante la autoridad administrativa; por lo que ante tal circunstancia resulta inconcuso, que debió presentar su escrito en el término de tres días a partir de que conoció el acto que pretende cuestionar, esto es, del diecinueve al veintiuno de julio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 351 del Código rector y no once días después, tal y como consta en el acuse de recibido de la oficialía de partes del Instituto Electoral. De manera que al no hacerlo así precluyó su derecho a inconformarse por tales actos.

En mérito de lo expuesto y fundado al no reunirse los supuestos que permiten excepcionalmente admitir la ampliación de la demanda el escrito debe desecharse.

TERCERO. Comparecencia de tercero interesado. A las veintidós horas con cincuenta minutos del veinticuatro de julio, el ciudadano Silvino Espinosa Herrera, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo General, compareció en tiempo ante dicha autoridad, en su carácter de tercero interesado, formulando diversas manifestaciones.

Asimismo, en autos se encuentra el informe circunstanciado y el nombramiento del representante acreditado ante el Consejo General, documentales de las que se desprende que se encuentra reconocida la personería del compareciente, por lo que es procedente reconocer al ocursante el carácter de tercero interesado en este procedimiento, consecuentemente es procedente admitir su escrito.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

QUINTO. Estudio de fondo. En el escrito de inconformidad, presentado por la representante propietaria de PSI, se identifican como agravios los siguientes:

A. Señala en los agravios primero, segundo y tercero que la autoridad responsable incumplió con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 3 fracciones I y III de la Constitución Local relacionados con el 312 fracción V, inciso b) del Código electoral, pues a su parecer de acuerdo a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1887 Básica, 1887 Contigua 1 y 1887 Extraordinaria 3, los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo que los coloca en un supuesto de recuento obligatorio que no fue realizado por el Consejo General, por lo que solicita incidente sobre la pretensión de nuevo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas; y

B. Respecto a los agravios cuarto y quinto, señala que en las casillas 1887 básica y 1887 extraordinaria 3, sin causa justificada se inició la recepción de la votación fuera de los plazos legales, actualizándose a su parecer lo establecido en la fracción III del artículo 377 del Código rector.

C. Que al terminar el escrutinio y cómputo de la casilla 1887 básica, tres policías intentaron robarse dos urnas electorales logrando llevarse solo una.

De manera que este Tribunal, procederá al estudio respectivo en ese orden, lo anterior siguiendo el criterio de la Sala Superior en el que señala que el orden de estudio de los agravios no causa lesión al promovente, pues lo que importa es el estudio de todos los agravios hechos valer por los actores. Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2000[3] emitido por la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
> ***Tercera Época.***

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A. Sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por cuanto hace a la solicitud, respecto del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1887 Básica, 1887 Contigua 1 y 1887 Extraordinaria 3, instaladas en el municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, dicha petición fue atendida a través de su respectivo incidente.

Así en sesión pública de once de septiembre, este Tribunal emitió sentencia interlocutoria en la que se determinó improcedente la pretensión del actor, sin que se hubiere interpuesto medio de impugnación alguno en contra de dicha resolución incidental, por tanto, la misma quedó firme. Por consiguiente, al constituir cosa juzgada, los hechos ya no pueden ser motivo de un nuevo análisis.

Tampoco puede estimarse que los señalamientos hechos valer para demostrar las inconsistencias evidentes en las actas que sustentaron la petición de recuento puedan acogerse como causa de nulidad de votación recibida en casilla en términos del artículo 377 fracción VII del Código de la materia, pues los argumentos expuestos y la causa de pedir no se encaminan a demostrar la existencia de un indebido procedimiento de conteo de votos en casilla que pudiera dar lugar a un cambio de ganador en cada una de ellas, pues se insiste, el objetivo fundamental del agravio era demostrar la procedencia de un recuento, sin que se solicitara en la demanda que con posterioridad a la diligencia se verificara la coincidencia de los rubros fundamentales, por lo que este Tribunal no puede ir más

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

allá de lo solicitado, pues hacerlo implicaría sustituirse al recurrente e incurrir en un vicio de congruencia aunado a la trasgresión a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza.

B. Recepción de la votación en plazos distintos a los señalados en la causal III del artículo 377 de Código rector.

La parte actora aduce que la recepción del voto en las casillas 1887 Básica y 1887 Extraordinaria 3, se ubica en el supuesto de nulidad que se estudia, debido a que la votación inició tardíamente y por ende, en un plazo distinto al establecido en el Código de la materia.

En ese tenor, para que se actualice la hipótesis de nulidad será necesario que el actor demuestre que la recepción de la votación fue:

a) Antes de que inicie el plazo señalado para la celebración de la elección.

b) Después de que concluya el plazo señalado para la celebración de la elección, sin causa justificada.

Por tanto, es necesario precisar que el significado de *plazo,* de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto en el artículo 4 del Código de la materia y conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse *término o tiempo señalado para algo,* por tanto, éste término incluye además del horario establecido para ello, la fecha en que se deberán desarrollar los

comicios, pues el mismo corresponde a un periodo determinado en el tiempo.

En el caso específico el día señalado para la celebración de las elecciones lo fue el pasado siete de julio, esto atendiendo a lo dispuesto por los artículos 191 y 272 primer párrafo, del Código de la materia y el tiempo en el cual los electores debían emitir su sufragio fue entre las ocho y las dieciocho horas, tal y como lo establecen los artículos 273 parte in fine y 286 primer párrafo del mismo ordenamiento legal.

En particular, el actor se duele únicamente del horario de inicio de la votación, sin que manifieste agravio respecto al cierre de las casillas.

Por tanto, para analizar la pretensión este organismo jurisdiccional procedió a examinar los siguientes documentos: a) constancia de hechos previos a la instalación de la casilla; b) actas de la jornada electoral; c) hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna; y d) acta circunstanciada de la sesión permanente de siete de julio llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Miahuatlán, Puebla, documentos públicos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de la Materia.

En ese tenor y con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que contiene el número de la casilla impugnada, las horas de inicio y cierre de la votación así como la forma en que lo alude la inconforme.

CASILLAS	CONSTANCIA DE HECHOS PREVIOS A LA INSTALACIÓN Y ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL			LO QUE DICE LA INCONFORME	
	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN
1887 B	7:35 a.m.	8:40 a.m	6:00 p.m.	8:40 a.m	No dice nada
1887 Ext. 3	7:30 a.m.	8:43 a.m	18:00	8:43 a.m	No dice nada

Debe señalarse que tal y como se aprecia del cuadro comparativo antes realizado, la recepción de la votación en las casillas analizadas, se realizó en los plazos que fija el Código electoral poblano, con las particularidades siguientes:

CASILLA 1887 BÁSICA

Como se advierte del cuadro que antecede en esta casilla la votación inició a las ocho horas con cuarenta minutos (8:40 a.m.) y concluyó a las dieciocho horas o 6:00 p.m. tal y como se desprende del acta de jornada electoral, lo que demuestra que la recepción de los votos aconteció dentro del lapso previsto en los artículos 273 último párrafo y 286 parte in fine del Código en comento.

Ahora bien, el hecho de que se haya iniciado la recepción de la votación cuarenta minutos después de las ocho horas no resulta trascendente ni suficiente para que se acredite la causal III del artículo 377 del Código en comento, toda vez

que la demora, puede obedecer a múltiples razones; como son entre otras:

a) Llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral;
b) Conteo de las boletas recibidas para cada elección;
c) Armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías;
d) Instalación de mesas y mamparas para la votación; y
e) Firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Dichas actividades naturalmente llevan cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede retrasar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si se toma en cuenta que las mesas directivas de casilla son órganos electorales no especializados, integrados por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, por tales causas, es que la recepción de la votación puede iniciar en un horario distinto al establecido legalmente; y no como lo menciona la actora al precisar que la ley ordena terminantemente iniciar la recepción de los sufragios a las ocho horas, sin distinguir razones, causas, motivos o circunstancias.

Lo que sí se establece en el Código de la materia, es que en ningún caso podrá dar inicio la etapa de la jornada electoral antes de las ocho horas del primer domingo del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mes de julio del año de la elección[4], lo que en el caso no aconteció; pues como se ha demostrado, la recepción de los votos inició pasada la hora fijada para esos efectos.

Más aún, del análisis realizado a la documentación electoral que obra en el expediente misma que ya fue valorada en párrafos anteriores, se advierte que en el caso de la casilla en estudio, se encontraba debidamente integrada, a las siete treinta y cinco por los ciudadanos que originalmente fueron designados por el Consejo Distrital, tal y como lo señala la inconforme, pero dicha circunstancia no necesariamente obligaba a que dichos funcionarios iniciaran la recepción de la votación en punto de las ocho horas, pues como se insiste debe tomarse en cuenta que durante la instalación de la casilla se realizan diversos actos, como los señalados en párrafos anteriores, por lo que el presente agravio deviene **infundado.**

CASILLA 1887 EXTRAORDINARIA 3

Como se advierte del cuadro expuesto con anterioridad, la votación en esta casilla inició a las ocho horas con cuarenta y tres minutos (8:43 a.m.) y concluyó a las dieciocho horas (18:00) tal y como se desprende del acta de jornada electoral.

Ahora bien, de la hoja de incidentes y del acta de seguimiento de la jornada electoral se desprende que la

[4] Artículo 273 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

causa que justificó el retraso en el inicio de la votación fue la integración emergente de la mesa directiva de casilla.

En efecto, de las constancias en cita se advierte que a las ocho horas con quince minutos (8:15 a.m.) *"no se presentó un escrutador y se tomo a una persona de la fila"*, por lo que ante tal situación los funcionarios designados (Presidente y Secretario), actuaron debidamente, pues se esperaron hasta esa hora para realizar el procedimiento establecido en el artículo 275[5] del Código comicial, esto es, que ante la falta de los escrutadores, procedieron a designar al suplente general como primer escrutador y ante la ausencia de los dos suplentes generales, para designar al segundo escrutador, procedieron a elegir a un ciudadano de la fila.

---

[5] Artículo 275
Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente: I.- Si estuviera el Presidente pero no se presentará alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones; II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, este último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior; III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo; IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteó, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo; V.- Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las nueve horas como máximo, los representantes de los partidos políticos ante la Casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes. Para el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá: a) La presencia de Fedatario Público quien tendrá la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y b) En ausencia de Fedatario Público bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Casilla haciéndolo constar en la parte conducente del acta de la jornada electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De acuerdo a ello es un hecho demostrado que existió un procedimiento extraordinario de integración de la mesa directiva de casilla lo que retrasó en el inicio de la votación de manera justificada.

No es óbice para arribar a tal conclusión que la constancia de hechos previos a la instalación se hiciera constar su reunión a las siete horas con treinta minutos (7:30 a.m.) y que en ese documento sea visible la firma de los funcionarios sustitutos, pues esa hora corresponde a la establecida en el artículo 272 del Código electoral poblano, y lo ordinario es que en ese momento no sería posible la presencia de una persona esperando emitir su voto ya que de acuerdo al artículo 273 del Código ya mencionado, la votación inicia a las ocho horas (8:00 a.m.), de manera que conforme a las reglas de la lógica y la sana critica se estima que la explicación más probable a ese hecho es que los funcionarios hubieran llenado las constancias hasta que estuvieron debidamente integrados, esto es con posterioridad a las ocho horas con quince minutos (8:15 a.m.) y que asentaron el horario en que se presentaron los primeros funcionarios para instalar la casilla. Sin embargo, esto no implica que se actualice la causal aludida.

En ese tenor el hecho de que haya iniciado la recepción de la votación en un horario diferente, no acredita la causal, toda vez que, dicha circunstancia está justificada.

Robustece lo anterior la tesis CXXIV/2002[6], sostenida por la Sala Superior cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).-*** *Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.*
>
> ***Tercera Época.***

En consecuencia de lo anterior y al no quedar acreditados los supuestos previstos por esta causal, los agravios esgrimidos por la recurrente devienen **infundados.**

Finalmente, por lo que se refiere a las manifestaciones del actor consistentes en que el retraso en el inicio de la votación obedeció a que los funcionarios de las mesas directivas de casilla intentaron sobornar a los representantes de casilla ajenos a la Coalición 5 de Mayo,

---

6 Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

intentando además la compra de votos e invasión de casilla amenazas y extorsión e intimidación a votantes, resultan igualmente **infundados**.

Ello es así porque el actor no aporta algún medio de prueba que permita corroborar su dicho, esto es, no presentó escritos de protesta o incidentes al momento en que se estuvieran cometiendo los actos que estima irregulares ni dejó asentada su inconformidad en algún otro documento por lo que, en ese sentido este Tribunal se ve imposibilitado a estudiarlo bajo la causal prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de la materia, en virtud de que sus manifestaciones son genéricas y el propio recurrente manifiesta que se trató de “intentos” sin que exprese hechos concretos que pudieran actualizar la causal, máxime que en las actas que se realizaron durante la jornada electoral no se advierte tal circunstancia, por lo que se infiere que en las casillas en estudio no acontecieron las supuestas irregularidades que aduce el inconforme, en consecuencia es inadmisible dicho agravio.

C. Otras irregularidades.

Finalmente, la actora señala que en la casilla 1887 Básica, se suscitó la siguiente irregularidad:

> *“…casi al terminar el escrutinio y cómputo de la casilla, cuando 3 policías intentaron robarse 2 urnas electorales logrando llevarse solo una que es la de la casilla básica… En su intento de darse a la fuga son interceptados por los mismos pobladores y es allí donde la gente se enfurece por la forma de actuar la policía, llega la policía estatal y se lleva detenidos a los policías y los vecinos presentan la denuncia correspondiente. Esta*

> *averiguación se inició pero hasta el momento desconocemos el número de la misma…"*

Ante tal manifestación se procedió al análisis del acta de seguimiento de la jornada electoral de siete de julio y la hoja de incidentes de la casilla en estudio, advirtiéndose que en las mismas no se asienta tal circunstancia, más aún, la actora no aporta medio alguno tal y como lo señala el dispositivo 356 del Código de la materia, para que este Tribunal arribe a la conclusión de que esos hechos acontecieron y pueda pronunciarse al respecto, por lo que dicho agravio deviene **infundado.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la representación de Pacto Social de Integración, Partido Político, analizados en el considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, la elegibilidad de la planilla y la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

constancia de mayoría otorgada a favor de la Coalición 5 de Mayo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y AL TERCERO INTERESADO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.